# BOLETIN

to though not be committee y sendor es-(able of green places on less fin-lige of adeads, recognisadents à ins-



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 2.

tooth lots an about

in and ins expre-

Lunes 5 de Enero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. So admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 de del corriente.

#### 000, La 002 (Continuacion.)

Art. 98. Establecido el derecho modico para una especie, la vigilancia de la Administración quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y à exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duracion de los contratos de derechos módicos no podrá ser por ménos de dos años ni por más de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el ano siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tari-fa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 101. Se tendran en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho modico, recibiendo los participes la parte proporcional que les pertenezca.

#### - CAPITULO XI.

#### PÁBRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administración. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda y su cabide exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en

ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricacion de jabon duro, calderas de mé-nos cabida que la de 50 arrobas cada

Art. 105. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos à mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion, segun la importancia de sus productos y con-sumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el nú-mero de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demas circunstancias del caso, estableciéndose, de comun acuerdo entre la Administración y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas asi concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario per-miso especial de la Administracion. Art. 104. Los fabricantes de aguar-

diente y jabon situados en las poblaciones y sus rádios no concertados, cuan-do hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, 12 horas ântes, si la fâbrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el tér-mino jurisdiccional, una nota duplica-

da en que se esprese:

1.° La cantidad de viuo y aceite que se destine à la fabricacion del agurdiente y jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora que en cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricación del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de carse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresara así en las notas.

La Administracion devolverà al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la Administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente

y jabon fabricadas y el vino y aceite in-

Art. 106. Se hará cargo à los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como pun-tos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas abonándoles las que vendan á comer-ciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, o paguen al contado o á plazo, y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfaráu los derechos, cualquiera

que sea el destino que se les haya dado.
Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglarà à lo dispuesto en el
art. 64. de estainstruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, o ántes si la Administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que inviertan se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino à los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfara derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida: pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine à otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el liquido que se destine à este uso con uma maeria cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este liquido.

La materia más conveniente es el aguarras en la proporcion de tres a cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y el aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon. siempre que en el acto de destinarse à los alambiques o calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones à mayor dis-

tancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligara a los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticicipado de las partidas que reci-ban para que la Administración tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 415. La Administracion podra inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por con-veniente, asi como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas. visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fabricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, unicas pri-meras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitara inspeccionar el número y cantidad de los demas articulos que entren en la fabricacion, limitándose á acomprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administración podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajusó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero sera rigurosa y exacta en los depúsites de vino y aceite. accuroate brotalmini

### CAPITULO XII.

### PABRICAS DE CHRYEZA.

Art. 418. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el ar-tículo 102 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohibe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 50 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenandolas de

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el mimero de cociones y por la cabida de cada caldera, con deduccion de un 25 por 100, abonándoseles además las perdidas que sufran por rempimiento de caldera u otro envase à excepcion de lashotellas.

Art 121. La-liquidacion de derechos se bara cada trimestre è antes, abonatdo à los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimientos de la Administración.

Art. 122. La Administración procurara hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese todal discalización en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

#### CAPITULO XIII.

VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LIQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribucion industrial.

contribucion industrial.

Art. 124. Los ducños de los depósitos darán parte à la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circimstancia.

medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fielatos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa dirigida á asegurar los derechos.

Art 126. En los demás pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la Administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais, que le de á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba exclusive á abajo,

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicación alguna interior con ellos.

Se exceptua solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus coseches y fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican también en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de liquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adendarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada, oportunamente la Administración.

Art. 450. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de liquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrà negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas à menos de veinte varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicación del pueblo con otros limitrofes.

Art 151. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

4.° A los cosecheres por más de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicación de que trata el articulo anterior. Art. 132. La Administracion podrà recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo liquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art, 155. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicación, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duración de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorogables a voluntad de los contratantes.

#### CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

1

#### De los empleados.

Art 154. Los Administradores de provincia son los Jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, à fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo à los Gobernadores las que no se hallen en el circulo de sus atribuciones, y consultando à la Direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 155. Los Fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los Visitadores, son los Jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudación y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administración y los Visitadores, así como del buen órden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideración, causandoles las menos molestas posibles.

Art. 156. Los Interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo à tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador o pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 157. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el Visitador y los Fieles, ó los empleados que les sustituyan.

H

# De los Visitadores.

Art. 158. Los Visitadores son los Jefes inmediatos de los resgnardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 159. Las principales funciones

de los Visitadores son:

4°. Distribuir el servicio del resguardo del modo más conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí, las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al Administrador de las de más importancia y trascendencia.

5.° Confrontar las papeletas que expidan los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.° Cuidar de que los libros de los

. 4.° Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instruc-

cion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.º Repasar los resúmenes de la recaudación diaria para cerciorarse de su

conformidad con las partidas parciales.

6.° Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fielatos, proponiendo a la Administración las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.° Exigir la puntual asistencia de

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta

en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicaran el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan generos y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho. Art. 141 El servicio de las visitas

Art. 141 El servicio de las visitas debe hacerse à horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion à ninguna regla fija, à fin de que con mejor exito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuaran los registros, contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, así como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

#### De los fielatos centrales.

Art. 145. Las operaciones de los fielatos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos á que ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen a los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los ficlatos centrales para reconocerse, pasados tres días laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los ficiatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya fielatos exteriores, uno ó más interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fielatos, como
las calles por donde hayan de conducirse à ellos las especies, se fijarán de
comun acuerdo entre la Administración local y el Ayuntamiento del pueblo.

En los cases en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gebernader de la provincia, quien, prévio informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

# CAPITULO XV.

# DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y articulos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Les que contravengan à esta disposición, estando las especies gravadas, o las introduzcan fraudulentamento o vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administración con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., o satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del Real decreto de 45 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad más de las multas expre-

sadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introducción de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple del dere-

cho de las vendidas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó yasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las

especies que conduzcan,
Art. 152. También serán decomisadas las especies que se adulteren con
objeto de defraudar los derechos.

Art. 155. Los que sin licencia de la Administración fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 à 1,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricación.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento à la Administración al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudación de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose, por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, ademas de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa, de 100 à 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó à mano armada, se considerará como rebelion à la Autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, están obligados à prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerias, y el que rehuse ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 à 200 rs., sin perjuicio de lo demas à que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

- Art. 458. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fielatos centrales, y los situados en el rádio de todos los pueblos para asegurarse del pa-

go de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfacción de la Administración.

Art. 160. En el caso de que por insolveneia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 días hasta tres meses, segun la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los

articulos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde à la Administracion, de cuyo fallo podran los interesados quejarse à los Gobernadores y à la Direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre à los Juzgados de Hacienda de las provincias, à quienes se pasarán copias de los sumarios que se layan instruido.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las Juntas administrativas, harán la declaración de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fielatos se hará, por información verbal, la declaración de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. Be los acuerdos de los Fieles podrán los interesados reclamar á la Administración, la que resol-

verá definitivamente.

En los demas pueblos corresponde declarar el comiso à una Junta compuesta del Alcalde, del Sindico del Ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la acción del Físco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demas á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se con-

formaran con la decision de la Junta, se llevarà à efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podran apelar à los Gobernadores en el termino de ocho dias, respecto à la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y à los Juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto à la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y déterminen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarón ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Dirección del ramo en el termino de ocho dias ó á los Juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Di-

reccion ó el Juzgado.

Los Juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitira ninguna

reclamacion contra las decisiones de las Juntas sin acreditar préviamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un flador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde.

#### CAPITULO XVI.

BISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá integro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El Jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó Jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 472. En los pueblos arrendados y administrados por Corporaciones y particulares, corresponden integros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las Tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los participes.

# CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

#### Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administración y una Asociación de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulación.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se cele-

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pue-

blo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares o companias que no
pertenezcan à las clases expresadas, y
solo podrán lacerse con los cosecheros
y fabricantes por los derechos, que por
su cosecha o fabricación adeuden.

Será no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la Ad-

ministracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especiessu getas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administración, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea à dichos jornaleros de parte de las especies se disminuirá el tipo. En ámbos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será-fijado por la Administracion, el Ayuntamiento y un número de labradores igual à los individuos de este, nombrados per los mismos.

Art. 477. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 478. Ningun encabezamiento se contratará por ménos tiempo que el de un año, ni por más que el de tres, à contar desde 4.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si ántes de 1.º de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas à la otra, la correspondiente declaración de desistimiento ó de rectificación.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien

se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se extenderán por duplicado en papel del sello cuary serán firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamiento, y por el Jefe de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni más gastos para los pueblos ó clases que el del papel sellado.

llado.

Art. 480. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, sera permitido, à las clases é pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades más gravosas é embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el deficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

#### CAPITULO XVIII.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES,

Art. 182. El encabezamiento general de la contribución de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administración, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administración acompanará à su oficio una demostración de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que hava de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas.

comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la Administracion invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podra pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 185. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobacion de la Direccion general del ra

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, à quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

#### CAPITULO XIX.

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENGA-BEZAMENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricartes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó greinio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos Síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administracion y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligación, los individuos de la clase ó gremio acordarán, à pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que à cada uno corresponda pagar, à medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas à las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administración ó del Alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 489. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administración por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo

apremiables como estas. En la misma forma se pagaran y

exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños o arrendatarios de las casas de labranza, granjeria, fábricas y posadas situadas en |

despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, á no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administracion, en los términos prevenidos.

#### CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CON-TRATOS DE ENCABEZAMIENTO,

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de haceria efectiva. Estos medios podrán ser:

 El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratan-

tes de las especies.

 Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

 Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

 Por administracion de las municipalidades.

5.° Por repartimiento vecfnal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan senalados seguirán el órden de preferencia de su numeracion de menor à mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está senalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán exceder del 5 por 100. Art. 195. Cuando en algun pue-

Art. 195. Cuando en algun pueblo concurran circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia à los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta à la aprobacian de la Diputacion provincial por conducto del

Gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en to-

do el mes de Octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos ántes del segundo domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer asi á los gremios al dia siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigiran las garantias oportunas.

Art. 195. De todos los encabeza.

mientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen unidad legal.

#### De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procedera à los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordandose ántes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopción del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 5 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El Ayuntamiento señalará el precio

a que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de trasporte, vendaje, derechos y recar-

gos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y Síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, ademas de las generales se expre-

sarán las siguientes:

1.\* Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo en los puestos que se designen, y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.\* Que tendra el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y car-

go del arrendatario.

5.º Que no podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta, al por menor à los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.ª Que tampoco prohibirà la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten más de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

 Que ha de permitir à los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta instrucción.

esta instruccion.

6. Que ha de conceder los conciertos à los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada lócalidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del ave

Art. 205. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario o el sindico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso o perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza o baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictamen de la corporacion se remitira el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no po-

drá variarse lo estipulado en la subasta. Art. 204. En ella no serán admiti-

dos como licitadores:

 Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que le fueran à los fondos públicos à municipales

blicos o municipales.

5.° Los que se hallaren encausados

eon interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de das remates con ocho dias de intérvalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas à la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

(Se continuarà.)

# PARTE NO OFICIAL.

mentine per hor describer de fer

#### - Total DOCTRINAL

least over of consume ordinario del pine-

Desde 1.º de este mes se encuentra establecido en esta Capital el derecho de consumos.

Este impuesto tan combatido por la revolucion de 1854, ha probado en la práctica, que su exaccion es mas conveniente por los medios indirectos que se verifica, puesto que por el sistema de repartimientos en su equivalencia, fuera de lo dificil que es conocer el consumo individual, para una jus-

ta derrama, existe el grave inconveniente de que la cuota directa, hace al contribuyente dueño de un capital consumido, y que el fisco busque su hipoteca sobre riquezas sugetas à imposiciones especiales, resultando de esto una duplicidad vejetoria é improcedente.

La riqueza individual no puede hacer conocer la mayer ò menor comedidad del vecino para el consumo, si no se toman en cuenta las especiales y dificiles circunstancias de cada familia. Dos propietarios, por ejemplo, de igual renta, el uno por sus escasas obligaciones puede gozar un sustento facil y regalado, al paso que el otro por sus particulares condiciones apenas puede suministrar à su familia los mas groseros alimentos. Conocido esto desaparece la justicia en la imposicion equivalente al consumo sobre la riqueza.

Las contribuciones indirectas gozan hoy del crédito de todas las
naciones civilizadas porque se encuentran defendidas por los mas
sábios y justos principios de la ecomia; su exaccion no afecta al contribuyente, que puede mas fácilmente descontar la insignificante
parte alicuada que le exija el derecho de las especies determinadas,
que acudir al vencimiento de los
trimestres con crecidas cuotas, que
las mas veces no tienen medios de
satisfacer habiendo gastado la única base del impuesto.

Al esforzar la defensa de la imposicion sobre el consumo lo hacemos en la inteligencia de que es irremplazable su hueco en los presupuestos, ya directa ó indirectamente, segun ha mostrado la esperiencia de los últimos años y las altas capacidades que con tanto acierto rigen hoy las máquinas económicas de nuestro país.

Hay muchas razones en esta última necesidad que defienden el impuesto indirecto y que no tenemos espacio para recordar en su casa á cada contribuyente, y la sociedad espera que al paso que el ilustrado Gobierno de S. M. ha escogitado por su decreto del 15 del mes último, el medio mas justo y suave de ocurrir à la exaccion, las Municipalidades observen que tienen un alto y necesario deber como autoridades administrativas de sus pueblos, de vigilar iumediatamente y no permitir que las ventas al por menor de las especies gravadas sufran mas aumento en los mercados que la parte correspondiente, y no se abra el campo a los ágios y vejaciones contra los compradores, que por desgracia produce cualquier pretesto cuando no existe una paternal y cuidadosa intervencion.

R. L. B.

# IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.